

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintidós [22] de Agosto de dos mil veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 193-2022/
[Civil N° 049-2022]

Demanda.....VERBAL ESPECIAL -DIVISORIO-
Demandante..... LEIDY JOHANA ECHEVERRY GÓMEZ
Demandada... .. MARÍA YOLANDA GÓMEZ DE MEJÍA
Radicado05-660-40-89-001-2022-00206-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el art 406 del C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá aportar la prueba de que demandante y demandado son “**condueños**” del predio descrito en el numeral c, del hecho primero de la demanda (Inc. 2 Art 406 del C.G.P.), pues si bien es cierto se hace alusión a una posesión, **no se podría predicar en principio** la propiedad en común y proindiviso y que, demandante y demandada tienen el dominio jurídico del bien, máxime que no se reporta FMI sobre el referido predio lo que hace presumir la condición de baldío en los términos de la sentencia SU 288-22, lo que en principio haría improcedente el tipo de división que se pretende.
2. El perito que realiza el **avalúo** del predio a través del dictamen pericial que obliga presentarse en los términos del artículo 406 inc., 3 del C.G.P., deberá acreditar en los términos de la ley 1673 de 2013, que se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES RAA.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda. De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, Dr. JUAN DAVID TOBÓN VÁSQUEZ C.C. No. 1.128.280.929 T.P. No. 311.118 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante como apoderado principal y a José Santiago Marín Arboleda identificado C.C. 1.036.339.017 y T.P. 331.677 del C.S de la J. como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez